



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En virtud a los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 111532, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, los términos del presente asunto fueron suspendidos desde el día 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y mediante acuerdo PCSJA20-11581 de la misma anualidad se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, por tanto, paso la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Oiba, 01 de julio de 2020

IREIDA CATHERINE LEÓN CORREDOR  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Oiba, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref/: Prescripción Extintiva de derechos reales (hipoteca)*  
*Dte/: Campo Aníbal Patiño Reyes*  
*Ddo/: Banco Agrario de Colombia S.A.*  
*Rad/: 685004089001-2019-00069-00*

### **ASUNTO**

Se encuentra al Despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la solicitud elevada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE-, visible a folio 83 y s.s del expediente, previo los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Mediante Oficio No. 20191030042111-OAJ del 27/06/2019, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE-, previo señalamiento de la normatividad sobre la competencia de la entidad para intervenir en los procesos judiciales, manifiesta que con la comunicación recibida el 21-06/2019 no se tienen por notificados dentro del proceso de la referencia, en razón a que el abogado Hugo Uribe Quiroga no les remitió copia del libelo introductorio ni del auto admisorio de la demanda; documentos que deben ser remitidos al buzón o correo electrónico implementados por la entidad, con el fin que se cumpla con la notificación prevista en el Art. 612 C.G.P.

Subsiguientemente, con oficio No. 20191030042851-OAJ del 28-06/2019 la ANDJE, itera la falta de remisión del auto admisorio y del escrito de demanda, omisión que considera no les ha permitido conocer la calidad dada por el despacho dentro del proceso, imposibilitando definir si intervienen y/o ejercen la defensa técnica, de acuerdo a las facultades atribuidas por el legislador, por tanto, solicitan se realice en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico o buzón judicial



dispuesto por la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del C.G.P.

Por último, señala que en cumplimiento de los preceptos legales contenidos en las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, relacionados con la notificación personal, la ANDJE implementó el buzón judicial exclusivo para notificaciones cuando una de las partes demandadas sean del orden nacional, al cual podrán acceder a través de la página [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co) en el módulo "Destacados" seleccionar "Buzones Electrónicos" y posteriormente seleccionar la opción "Buzón Nacional Procesos Judiciales" o también podrá acceder por la dirección electrónica [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de señalar que éste Despacho mediante proveído del 22 de mayo de 2019, dispuso admitir la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE GARANTÍA O GRAVAMEN HIPOTECARIO, instaurado por CAMPO ANÍBAL PATIÑO REYES, a través de apoderado judicial, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; entidad frente a la cual se pretende se declare la prescripción extintiva del gravamen hipotecario constituido por Escritura Pública No. 04 del 29 de enero de 1988 de la Notaria Única de Oiba, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 321-4258 de la O.R.I.P del Socorro. Asimismo, se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada – Banco Agrario de Colombia S.A.-, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos contemplados en los artículos 291 y 612 del C.G.P.

A su turno, mediante memorial visible a folio 97 y s.s del expediente, el togado actor allega comunicación para diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, dirigida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección Calle 16 No. 68D-89 Bogotá D.C., enviada el 26 de junio de 2019 a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, a través de la cual solicita su comparecencia dentro del término de 5 días, para notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, el Art. 612 del Código general del proceso, señala:

**ARTÍCULO 612.** Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo [199](#). Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código.*



De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

(...)

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

(...)"

De cara a lo anterior, se tiene que el profesional del derecho realizó *motu proprio* la notificación personal del Art. 291-3 del C.G.P a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que procede para las personas naturales y jurídicas de derecho privado, sin tener en cuenta que se trata de una entidad pública descentralizada del orden nacional, la cual se debe tramitar en la forma prevista en el Art. 612 ibídem.

Así las cosas, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal, garantizando los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al derecho de defensa y contradicción, y con base en los deberes del Juez que le imponen el Art. 42 del C.G.P, éste Despacho ORDENARÁ a la parte interesada que se surta la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado –ANDJE-, en los términos del Art. 612, en armonía con el Art. 291-1 del C.G.P, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 22 de mayo de 2019.

De otra parte, teniendo en cuenta lo informado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito de contestación de demanda, este Despacho ordenará integrar el contradictorio en la parte pasiva, con la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera del patrimonio autónomo de la Caja de Crédito Agrario en liquidación y el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – OFICINA DE GESTIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS, en los términos del Artículo 61 del Código General del Proceso, cuyas notificaciones se efectuarán en la forma como lo dispone el Art. 612 del C.G.P, en armonía con el Art. 291-1 Ibídem, y se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte interesada que se surta la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado –ANDJE-, en los términos del Art. 612, en armonía con el Art. 291-1 del C.G.P, en cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado 22 de mayo de 2019.



**SEGUNDO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO** en la pasiva en este proceso, con la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera del patrimonio autónomo de la Caja de Crédito Agrario en liquidación y el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – OFICINA DE GESTIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS, acorde con lo expuesto en la anterior motivación.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto y el proveído del 22 de mayo de 2019, a la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera del patrimonio autónomo de la Caja de Crédito Agrario en liquidación y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – OFICINA DE GESTIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS, en la forma indicada por el artículo 612 del C.G.P, en armonía con el Art. 291-1 Ibídem. Igualmente se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar, al abogado LUIS EDUARDO AGÓN CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'822.109 y portador de la Tarjeta Profesional No. 31.362 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL